

nandez, y hecho, en fin, cuanto era posible para llegar al término que la suerte depare á mi cliente: durante estas dilaciones se han presentado muchos incidentes de una importancia vital y que deben en justicia producir la salvacion de la acusada, pues ellos de ponen inequívocamente de su inocencia: oportunamente los referiré con todas las circunstancias que los acompañaron.

74. Se habrá advertido que no guardo absolutamente el órden de las actuaciones, y que cito alternativamente los diversos cuadernos de la causa; mas así era preciso para conservar la serie cronológica de los hechos, única capaz de presentarlos con claridad y distincion, por los infinitos y variados incidentes que es preciso abarcar á la vez: ellos son los que debidamente combinados producen el conocimiento de algun hecho oscuro, y por este motivo los he reunido: se advertirá tambien que he producido pruebas de circunstancias al parecer indiferentes y que me han atraído críticas de personas poco instruidas en el proceso, ó que no alcanzan ni perciben la coincidencia de aquellas; mas á esta clase contestaré con las palabras de que Mr. Pitaval usó en un caso semejante: *Ved aquí la historia fiel del proceso (decia); refiero hasta las mas menudas circunstancias, porque toda es esencial en esta causa y porque el mas pequeño incidente es un rayo de verdad.*

75. Yo no diré que los hechos *hasta aquí* referidos, prueben indubitablemente la inocencia de la acusada, pues ella á la verdad aparece envuelta en tinieblas muy densas y la causa puede justamente aspirar al título de célebre; mas tampoco podrá nadie afirmar que resulta probado el delito de mi cliente de una manera tan clara que no deje alguna duda, y menos lo dirá cuando se vea el resto de pruebas de que aun no he hecho mérito. Para salir mas fácilmente de este laberinto y dar mayor claridad á mi alegato, demostraré: 1º, que no está probada ni directa ni circunstancialmente la complicidad de mi cliente, cuyo hecho es bastante por sí solo para que se le **ABSUELVA**: 2º, que del cúmulo de pruebas constantes en autos aparece probada su inocencia.

76. Creo que debo reclamar ante todas cosas el que se conserve á mi cliente en la posesion de su estado de inocencia, tanto por los derechos que esta produce, como tambien porque el oficio fiscal quiere de antemano caminar apoyado en la presuncion que forma

la ley recopilada contra el dueño ó habitante de la casa en que se encuentra un occiso. Esta presuncion que el oficio fiscal exajera sin fundarse, no es tan fuerte como la cree, y en nuestro caso es absolutamente inaplicable.

77. Desde la legislacion de Moisés hasta la última conocida, han sancionado de mil modos los legisladores y jurisconsultos aquella máxima sacrosanta que Bentham redujo á cuatro palabras, cuando dijo:—Es menester empezar por este principio fijo: *Debe presumirse la inocencia*;¹ así es que al acusado le basta negar y *non es tenuto de provar lo que niega, porque non lo podria fazer bien, ni provar segund natura*:² esta es la justa decision de nuestra ley y de ella ha nacido el axioma que jamás presume el delito y que exige su prueba tan clara como la luz del mediodía.

78. La ley destruye esta presuncion general con la especial que resulta de la invencion de un muerto en la casa de uno que no da noticia de sus matadores; mas yo demostraré que mi cliente no puede considerarse en este caso como pretende el oficio fiscal, y hablaré fundado en autoridades irreprochables. La ley citada dice: “Todo hombre que hallare muerto ó ferido en alguna casa y *no supiere quién lo mató*, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho de defenderse si pudiere.”³

79. Esta ley se trasladó fielmente del *Fuero Real*, de donde pasó en seguida al Ordenamiento de Castilla;⁴ mas para su genuina inteligencia, dice el glosista Perez, debe consultarse la ley 102 de Estilo, cuyo tenor en lo conducente es como sigue: “En el título de los omecillos, sobre la ley que comienza: *todo hombre que fallaren*; sobre aquellas palabras: *sea tenido de mostrar quién lo mató, si no tenido será de responder á la muerte, salvo el su derecho para defenderse si pudiere*. Y es á saber: que cuando tal fecho acaece, el alcalde debe saber la verdad por cuantas partes pudiere, *porque sepa si es otro en la culpa*, ó por otra razon derecha, porque el señor de la casa es sin culpa.” Esta ley evidencia que la presuncion es solo para inquirir

1 Pruebas judiciales, lib. 5, cap. 15.

2 L. 1, tit. 14, Part. 3.

3 L. 16, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop.

4 L. 13, tit. 13, lib. 8

y descubrir al delincuente; así lo dicen unánimemente, Montalvo, Paz, Perez y Acevedo, comentadores del Fuero Real, leyes de Estilo, Ordenamiento y Recopilacion de Castilla, en cuyos códigos se encuentra la misma ley; mas como los tres últimos autores adoptan fijar para su genuina inteligencia la doctrina de Montalvo, la copiaré y es la siguiente: "*Præsumptio enim est contra dominum domus vel contra vicinos; de lege tamen Stili 102 tenetur judex ex officio inquirere: an alius sit culpabilis, ne dominum domus sit innocens et puniature et si NEMINEM CULPABILIS INVENERIT, inquiret contra dominum domus, et ponderatis circumstantiis et præsumptionibus arbitrabitur judex, an debeat absolvi vel condemnari vel ad quæstionem poni, alias in dubio venit absolvendus, per l. eum qui nocentem ff. de pœnis, &c.*"¹ *

80. No es pues dudable que la presuncion de la ley solo tiene lugar cuando se ignora quién sea el autor del delito, y que ella por sí misma da mérito únicamente para inquirir, bastando en tales casos, para la exculpacion del dueño de la causa, el probar *quod occisus habebat inimicos, qui potuerunt eum occidere, &c.*, segun dice Acevedo: en autos está probado plenamente quién fué el autor del delito y que este era enemigo del occiso: así es que de hecho ha desaparecido, por ministerio de la ley, la presuncion que contra mi cliente cita el oficio fiscal, tomándola del lugar del delito; y restituida la última á la posesion primitiva de su estado de inocencia, debe probarse por aquel, y por otros medios, la complicidad que le supone en el hecho mismo ó en su ocultacion, pues á ella no le obliga la ley á probar que es inocente y la presume tal mientras no se pruebe lo contrario. En tal virtud y para mejor hacerme entender en el discurso de este alegato, examinaré detenidamente: 1º, cuáles son las pruebas que obran por el delito: 2º, su valor y fuerza legal 3º, las pruebas que obran por la inocencia: 4º, objeciones que se les oponen, y en 5º lugar defenderé la legalidad de mis pruebas.

81. Todas las presunciones que se citan contra mi cliente para

¹ Montalv. ad L. 3, tit. 17, lib. 4 Fuero Real.—Paz ad L. 102 Stili.—Perez ad L. 13, tit. 13, lib. 8. Ordinam. Real.—Azev. ad L. 11, tit. 23, lib. 8 Rec.—Menoch. de Præsumpt. lib. 1, q. 89, n. 93.

NOTA.—En obséquio de las personas que no poseen el latin, se han traducido al fin de este alegato, las doctrinas y leyes usadas en aquel idioma.

sospecharla cómplice del delito, son las siguientes: 1ª, haber mentido en su confesion, atribuyendo el hecho á un asalto de ladrones, de lo que se ha inferido que pretendia ocultar al verdadero delincuente: 2ª, las sugeriones que dice Cristóbal García oyó á mi cliente en la vez que Juan Hernandez amenazaba dar muerte al occiso: 3ª, las amenazas que dice Güereña le hizo aquella de ponerle un galabardo que le quebrara las costillas: 4ª, las riñas habidas en el matrimonio: 5ª, el haber enviado fuera de la casa á Ignacia Ugarte en la hora que dice Hernandez se introdujo á la casa: 6ª, el haberse encontrado debajo de la cama de mi cliente un túnico y cojin que parecian destinados á servir de cama al homicida: 7ª, el haberse estado mi cliente en la recámara la mayor parte de la tarde: 8ª, el haberse reconocido en el occiso heridas de dos armas diversas: 9ª, las equimosis que se le reconocieron á aquel en un brazo, producidas de dos mordidas, que se infiere le daría mi cliente: 10ª, los presentimientos que tuvo Cortés de su muerte, y los que lo determinaron hasta hacer su testamento: 11ª, la ausencia de señales de pesar en la acusada: 12ª, la proteccion que se dice dispensó al delincuente, buscándole acomodo cuando lo despidió Cortés de su servicio: 13ª, las confesiones del reo Hernandez que sostuvo la complicidad de aquella hasta salir al suplicio. He aquí *todas* las pruebas que se citan contra mi cliente para llamarla cómplice, autora-receptadora ó quién sabe qué será de la muerte de su esposo, pues todavía hoy no pueden ponerse de acuerdo para fijar su verdadero carácter. Veamos cuál es la naturaleza de estas pruebas, cuál la fuerza que le conceden las leyes, y de qué manera se admiten en juicio.

82. El mas inexperto en la ciencia del derecho conoce desde luego que en todas aquellas pruebas no hay una sola *directa* contra la acusada, ni tampoco se encuentra una que por sí merezca el nombre de *semiplena* y que pueda servir como de centro á todos los indicios que debian esforzarla y elevarla al carácter de plena: nada de esto hay en la causa, y como tampoco existe persona alguna presencial del hecho, es necesario inferirlo por las circunstancias que de él nos quedaron, haciéndolas concurrir á fuerza de combinaciones y argumentos; resulta, pues, que contra doña Nepomucena

obran solo pruebas circunstanciales ó indicios, sospechas y nada más.

83. La generalidad de nuestros autores ha dado una muy inexacta definición de la prueba, pues confunden el fin con los medios, resultando de esto que infieran consecuencias viciosas y fijen principios de la misma clase. El que con mas exactitud la ha definido, es Bentham cuando la llamó "un hecho supuesto verdadero, que se considera como que debe servir de motivo de credulidad sobre la existencia ó no existencia de otro hecho: la palabra *prueba*, dice el mismo autor, tiene algo que engaña; parece que á lo que damos este nombre, tiene una fuerza suficiente para determinar la creencia; pero no debe darse á esta expresion otro sentido, que el de *un medio de que nos valemos para establecer la verdad de un hecho*, medio que puede ser bueno ó malo, completo ó incompleto."¹ Estos principios aparecen en toda su evidencia reducidos á cualquiera caso práctico, tal como v. g. el de un homicidio: de la prueba resulta que se ha perpetrado por Ticio; mas ¿de aquí se infiere que sea delincuente? Seguramente que no; porque aquel hecho pudo ser obra de la casualidad ó de una necesaria defensa; de aquí procede que el mencionado autor distinga en toda prueba el hecho físico del psicológico: el fusilazo, dice, que mata á un hombre, es un hecho físico; la intencion del que ha tirado es el hecho psicológico.

84. Esta teoría de la *prueba*, aplicada particularmente á la *directa*, manifiesta todo lo difícil y delicado que es valorizar las constantes en un proceso para no cometer una injusticia; mas aquella dificultad sube de punto cuando se trata de la indirecta ó circunstancial, como que esta es la que se *infiera* de la existencia de *un hecho* ó de *muchos hechos*, que aplicándose inmediatamente al *hecho principal*, nos inducen á concluir *que ha existido este hecho*; siendo tal conclusion una operacion del juicio.² La poca escrupulosidad y la prevencion de los tribunales, que han fallado sobre esta clase de prueba, hicieron siempre de sus sentencias unos verdaderos asesinatos jurídicos, hasta que por fin llamaron la atencion del legislador

¹ Prueb. judic. lib. 1. cap. 4 y 6.

² Prueb. judic. lib. 5. cap. 1.

y de los sabios; el primero restringió la prueba por indicios, y los segundos hicieron un profundo estudio sobre la manera de formarla; de suerte que la humanidad cesará de ser víctima de juicios inicuos.

85. Estas reglas metódicas y salvadoras no las debemos buscar en los criminalistas antiguos, que desconociendo ó despreciando el método analítico, escribieron inmensos tratados, aspirando á reducir la ciencia á casos particulares; pero como esta obra sea superior á la capacidad humana, por las infinitas modificaciones que admiten sus actos, de aquí es que siempre fueron diminutos después de haber escrito gruesos volúmenes. Sin embargo, sus penosos trabajos y dilatadas investigaciones prepararon á la ciencia el estado de perfeccion á que hoy ha llegado, y otros sabios, aprovechándose de sus vigiliass, redujeron á pocos y muy claros principios la inmensa y oscura doctrina de sus antecesores sobre la manera de formar una recta prueba de indicios, bastante para producir una certeza moral en el ánimo del juez.

86. Estos principios son muy sencillos y claros, y todos ellos se ven concretados en los cuatro primeros cánones de judicatura establecidos por Filangieri para la prueba por indicios; estos son:— 1º, que un indicio jamás hace prueba legal, excepto el necesario: 2º, que tampoco la hace la reunion de muchos indicios, cuando solo tienden á probar otro indicio: 3º, que los hechos que producen los indicios no deben probarse con indicios, sino con testigos; el 4º dice: "para formar una prueba de indicios pedimos que haya muchos indicios: que no estén unidos entre sí, de modo que el uno dependa del otro; que todos concurren á demostrar evidentemente el hecho principal, y que cada uno de ellos esté apoyado sobre las deposiciones de dos testigos idóneos."¹

87. Ya antes habia propalado los mismos principios el inmortal Beccaria, teniendo la gloria de verlos luego penetrar hasta los tronos de los Czares, pues que fueron sancionados en los artículos 165 y 167 del célebre código Catalina, y formaron la base de las teorías de cuantos posteriormente han escrito sobre la materia.

¹ Ciencia de la legislacion lib. 3, part. 1, cap. 15.—Gutier. Práct. Criminal, part. 1, cap. 8. núm. 32 y sig.

88. En el número de estos escritores se encuentra Bentham, que explanando aquellas doctrinas, nos ha dado un especial y metódico tratado de las pruebas judiciales, al cual me he propuesto seguir, particularmente en las divisiones y clasificaciones, como lo mas perfecto que ha llegado á mi conocimiento. Se habrá desde luego advertido que la definición que da este autor de la prueba conjetural ó circunstancial es un resúmen de los cuatro precitados cánones: sin embargo, todavía la exemplifica de tal manera, que hace palpar la evidencia.

89. Bentham dice: que la prueba de indicios debe formarse al simil del árbol de consanguinidad que enlaza á todos los hombres con un primer padre. Así es que un juez, que se encuentra con un delito y sin pruebas directas, debe apoderarse de las circunstancias que aquel dejara para practicar la operacion de un genealogista á quien se hubiera v. g. encomendado en el siglo primero de la iglesia, identificar el entroncamiento por ambas líneas de Jesucristo con la casa de David: comenzaria como S. Lucas, por buscar los ascendientes hasta llegar al tronco comun, registrando al efecto los archivos de los judíos; mas supongamos que en los padrones estaba destruido ó borrado absolutamente un nombre, y que este fuera v. g. el de Zorobabel; ¿podria el genealogista en cuestien identificar inequívocamente el entroncamiento de Jesucristo con David!..... Seguramente que no, porque en Zorobabel se unieron las dos líneas de José y María; y no sabiéndose que habia existido tal personaje, ni quién lo habia engendrado, estaba absolutamente destruido el enlace de estas generaciones con las anteriores hasta David. De este simil entre la formacion del árbol genealógico y de una prueba de indicios ha deducido Bentham el siguiente corolario: *Cuando el delito no puede probabilizarse sino por la intervencion de muchos hechos que* CONSTITUYEN TODOS JUNTOS UNA CADENA TESTIMONIAL..... *esta nos conduce á consederar los hechos en cuanto están dependientes unos de otros, COMO ESLABONES QUE DEBEN UNIRSE UNOS CON OTROS para que subsista la cadena; Y, SI UNO SOLO LLEGA A FALTAR, se deshacen los demás.*¹ Un escritor anónimo ha continuado el mismo

¹ Prueb. judic. lib. 5, cap. 1 y 10.

simil dando mayor claridad á la anterior doctrina de Bentham, si es que puede recibirla; dice: *Es ESENCIAL EL OBLIGAR A LA PARTE que produce hechos circunstanciales, á ENLAZAR TODOS LOS ESLABONES de la cadena, de modo que EL PRIMER ESLABON se ate con el HECHO PRINCIPAL y el ULTIMO se ligue con el PRIMERO, de uno en otro, SIN INTERRUPCION.*¹ Yo suplico que estas doctrinas se tengan muy presentes, porque ellas son la piedra angular de mi alegato.

90. Si el íntimo y no interrumpido enlace de los hechos probatorios con el principal es una cualidad esencial en la prueba circunstancial, no lo es menos la que exige una reunion considerable de indicios, y que estos estén probados plenamente con la deposicion de dos testigos mayores de toda excepcion, sin que en caso alguno se admitan otros indicios para probarlos. No se dirá que esta doctrina es nueva, ni laxa: no nueva, porque universalmente la adoptan los jurisconsultos antiguos,² y Claro, refiriéndose á uno de ellos, dice: *quod in ista conclusione non legit aliquem contradictorem*:³ no es laxa, porque la vemos consignada en las obras jurídicas de dos célebres tenantes de la inquisicion para servir de reglas en las causas que instruia el llamado Santo Oficio. *Conclusio est induvitata, omnium DD.*, dice Carena, *indicia ad torturam debere esse probata per duos testes maxime si sint remota á delicto... Judices timentes Deum, parum curare debent de doctrina Marsil. ubi voluit, ad probandum indicium remotum sufficere testes non omni exceptione majores.*⁴ Habiendo fijado hasta aquí las condiciones que el derecho requiere para formar una prueba de indicios, investiguemos cuáles sean las fuentes de donde se tomen, cuáles deban ser los indicios y cómo obtengan una completa fuerza probatoria.

91. Los indicios y las presunciones son cosas absolutamente diversas; pero como muchos autores las han confundido, usando de ambas voces indistintamente para expresar un mismo concepto y

¹ Allí, cap. 17, en la nota comunicada.

² Menoch. de Praesumpt. lib. 1, q. 51, nn. 1 et 4, q. 91, n. 3.—Mascard. de Probat. Concl. 896.—Gutier. Consil. 36, n. 16.—Gom. Var. Resol. lib. 3, c. 13, n. 18 et ibi Ayllon cum. plur. AA. per eos relat.

³ Prax. crim. quest. 22, n. 1.

⁴ De Officio Sanctis. Inquisit. parr. 3, tit. 10, part. 6.—Simancas de Catholicis Institut. tit. 65, n. 4 et AA. ab eis relat.

esta inexactitud podria causar alguna confusion en el sistema que debo seguir, permítaseme fijar la diferencia que concibo entre ambas cosas. El indicio es un *hecho conocido* que se supone conexasionado con otro *desconocido* y cuya existencia se intenta descubrir; la *presuncion* es el juicio que formamos sobre el indicio, para concluir que existió ó no el hecho que se investiga: resulta, pues, que los indicios siempre son *hechos*, ya afirmativos ó negativos: si repugnare esta última clasificacion, puede verse su defensa en Bentham de donde la he tomado y á quien me propongo seguir en cuantas hiciere, hasta donde pueda entenderlo.

92. Los indicios se toman de las cosas, de las personas, de la conducta activa y pasiva del individuo que guia directamente á la perpetracion del hecho que se indaga, de los motivos, medios y oportunidad, considerados en el acusado como circunstancia criminativa, y en fin, de las circunstancias colocadas al derredor de los hechos probatorios. Conocidas las fuentes de estos, clasifiquémoslos. Los hechos son corroborativos ó infirmativos: son *corroborativos* los que aumentan la probabilidad del hecho principal; é *infirmativos* los que la disminuyen: llamaremos tambien hechos *criminales* los que suministran cargos contra el acusado y *exculpativos* los que desempeñan este nombre últimamente, dividiremos los hechos en *directos* ó *indirectos*, segun su enlace con el principal que se quiere probar.¹ Conocida ya la naturaleza de los indicios, veamos de la manera que pueden producir *presunciones* capaces de nivelar las pruebas directas.

93. Una de las clasificaciones que casi generalmente se encuentra en nuestros juriconsultos, es la que divide los indicios en graves, urgentes, vehementes, plenos, gravísimos, &c.; pero difícilmente se les encuentra de acuerdo en la manera de definirlos, y siempre se advierte que dejan un inmenso lugar al arbitrio judicial, tan funesto á la desgraciada humanidad. ¿Por qué este desacuerdo? Porque *han buscado la certeza en la proposicion, cuando debian buscarla en el ánimo del hombre..... la verdad ó la falsedad está en la proposicion; la certeza, la incertidumbre y la duda únicamente se hallan en el*

1 Bentham cit. lib. 1, cap. 5 y lib. 5, cap. 1.

*ánimo.*¹ Abrimos nuestros DD., y encontramos, v. g., que Farmacio refiere la siguiente definicion que dan aquellos del indicio gravísimo:—*quod frequentissime et facillime solet adesse*; vemos tambien que Claro llama indicios gravísimos *ea quae sufficiunt etiam ad condemnandum*: ¿á quién puede satisfacer ni tranquilizar esta manera vaga de expresarse?... Los unos abandonan la calificacion á la capacidad mental, *vasta* ó *limitada* del juez, el otro incurre en un vicio lógico, y ninguno de una norma segura para calificar la pretendida gravedad.

94. Los inconvenientes de esta incertidumbre son espantosos, pues por ellos, dice el mismo Filangieri:—*Un hombre puede estar cierto de la verdad de un hecho que es falso, puede dudar de un hecho que es verdadero, puede estar cierto de un hecho que otro duda, y puede dudar de aquel de que otro está cierto; ¿y á tan frágil tabla se confiará el honor, la vida y la hacienda de los ciudadanos?....* No es extraño que bajo tal sistema hubiera agitádose entre los DD. la cuestion de si la fuerza probatoria de los indicios debia quedar al arbitrio del juez, pues que este era el único medio de salir del laberinto en que los introducía la falsedad ó equívoco de los principios adoptados. Concluyamos, pues, de todo, que los indicios no son por sí mismos graves, leves, urgentes, &c., y que su verdad no puede por sí sola darnos la del hecho que se inquiere: la verdad debe existir en el ánimo del juez, y para no dejar la puerta libre á su arbitrio, ni obligarlo á pronunciar una condenacion que repugne su conciencia, *el temperamento mas sencillo será combinar su certeza moral con la norma prescrita por el legislador, es decir, con el criterio legal:*² para cumplir con este, se asegurará de la existencia de los hechos físicos éxaminará si las pruebas son tales cuales las leyes las requieren, y si se han compulsado en la forma y modo por ellas prescrito, y fallará, no que los indicios *son graves* y que por ellos condena al acusado, sino que *la no interrumpida cadena que forman hasta llegar al hecho principal, le producen la certeza moral de que aquel es su autor.* De la observancia de estas teorías, concluye el mismo Filangieri, que

1 Filangieri, Ciencia de la legislacion, lib. 3, cap. 13.

2 Filangieri lug. cit. cap. 14.

en el juez no se hallaria el arbitrio ilimitado de condenar ó de absolver, supuesto que no bastaria *su certeza moral* para condenar ó para absolver, y que para que se condenase á un inocente seria preciso se *combinasen* contra él *la existencia de las pruebas legales* con el error ó con la mala fe del juez.—Yo espero se me dispensen estas que parecen digresiones, pues que, como se verá, son absolutamente precisas por el sistema que he adoptado, y ellas tienden á desarraigar creencias generalmente recibidas; ruego además á V. E. que las tenga muy presentes cuando examine las pruebas corrientes en autos, y le suplicaré con el autor citado:—*Que suspenda su juicio sobre mis ideas hasta verlas explicadas todas enteramente.*

95. Reducidos los indicios á la esfera de simples hechos, y de hechos que por sí solos no pueden producir en el ánimo del juez la certeza moral del delito que se inquiere, veamos cómo deben influir y cómo se combinan para adquirir un valor probatorio; cuatro muy sencillas reglas nos darán la clave.

1ª En la prueba circunstancial, la *única relacion* que hay que examinar, es la de un hecho á otro hecho, la *trabazon ó el enlace entre el hecho principal* interinamente admitido ó supuesto, y el *hecho secundario*, por el cual se pretende probar el *hecho principal*.

2ª *Toda la lógica judicial* consiste en hacer una *valuacion* justa y exacta de estas dos clases de hechos; de los que *probabilizan* el hecho principal (CORROBORATIVOS) y de los que lo *desprobabilizan* (INFIRMATIVOS). Una *equivocacion* en este cómputo produce una *injusticia*. Cuando se trata de un delito, *si se omite ó se computa por menos de su valor un solo hecho corroborativo*, puede el culpado librarse de la pena que merece: si se olvida ó se valúa en menos *un solo hecho infirmativo*, puede ser condenado un inocente.

3ª Para juzgar si un hecho circunstancial [indicio] es ó no *concluyente* con respecto al *hecho principal*, búsquense desde luego *todas las suposiciones infirmativas que pueden aplicársele*; esto es, búsquese si en el orden de hechos posibles *no hay alguno que haga menos probable la existencia del hecho principal*, suponiendo realizada su existencia en el caso de que vamos hablando. *Si se halla alguna suposicion infirmativa de este género*, la fuerza probatoria del hecho circunstancial *no es concluyente*. Es precaucion necesaria, en caso de

que exista un encadenamiento de hechos, *el no dejar pasar ningun eslabon intermedio sin examinar los supuestos infirmativos que le son peculiares.*

4ª En una cadena de pruebas, compuesta de un gran número de eslabones, *mientras mas eslabones intermedios* haya entre el hecho circunstancial y el hecho principal, *menor es la fuerza probatoria respecto á este*: ¿por qué?... porque *en cada uno* de estos hechos, que forman la cadena, *hay circunstancias infirmativas* que pueden aplicarse á *cada uno* en particular.¹

96. Creo que no se revocará en duda la justicia, equidad y precision de estas doctrinas, ni menos que se les acusará de novedad, pues nuestros antiguos jurisconsultos las han enseñado en medio del desórden característico de sus tratados. El cardenal de Luca ha dicho:—*nunquam perfecta et concludens dici potest illa probatio, qua contrariam habeat possibilitatem*:² es comun opinion de los DD. que una presuncion ó indicio excluya á otra *á la manera que un clavo saca á otro clavo*, segun la expresion de Guazzino,³ y en fin, se ha admitido como un forzoso corolario, que cuando el acusado *da razon del indicio* que se le opondre, quede este desvanecido, conforme á aquella doctrina:—*ubicunq ue esset possibile rem aliter se habere, non statur indiciis nec pr assumptionibus*.⁴ Reflexiónese en estas doctrinas y se verá que ellas tienden á confirmar las reglas que asenté en mi párrafo anterior. Para dar punto á la materia de pruebas circunstanciales y de la naturaleza que deben ser para formar una prueba completa, diré con una de nuestras leyes:—Que el pleito que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, debe ser probado é averiguado por pruebas *claras como la luz*, *en que non venga ninguna dubda*,⁵ mas ¿cuándo diremos que existe aquella claridad, que repela toda duda, pues que no todos los hombres ven los objetos de

1 Bentham. Prueb. judic. lib. 5, cap. 1 y 16.

2 De Judiciis. Disc. 33, n. 16.

3 De defens. reorum. def. 29, cap. 2 n. 3.—Farinac. Prax. crim. q. 38. número 110.—Menoch. de Præsumpt. lib. 1, quest. 30, n. 4.—Mascard. de Probat. Concl. 1231. Carena de Officio Sanctis. Inquisit. part. 3, tit. 5, part. 11.—Villan. Mater. crim. Obs. 10, cap. 4, n. 186. et AA. ab eis relat.

4 Gom. Var. Resol. tom. 3, c. 12, n. 25.—Causas célebres de Pitaval; en la causa de Anglade.

5 L. 12., tit. 14, Part. 3.